

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00542 00
DE: JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ
VS: FAMISANAR EPS, IPS CAFAM

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00542 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS, IPS CAFAM

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS y la IPS CAFAM**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas programar de manera inmediata de las citas medicas en la especialidad de medicina interna y hematología.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, se encuentra afiliada a la EPS accionada en el régimen contributivo y asignación obligatoria a la IPS CAFAM, se encuentra diagnosticado de una enfermedad autoinmune denominada Síndrome Antifosfolípido.

Aduce que, por negligencia de la entidad accionada de remitirlo a un especialista, se vio obligado a asumir el costo de un medico particular especializado en el área de hematología, quien le ordenó un tratamiento con vitamina B12, anti supresor y calcio; con el fin de, de contrarrestar la pérdida irremediable de glóbulos rojos en el torrente sanguíneo; sin embargo, los galenos de la entidad prestadora del servicio no concuerdan con el diagnóstico del especialista externo.

Finalmente, precisa que un médico internista ordenó algunos exámenes e interconsultas; entre ellas con hematólogo, reumatólogo, gastroenterólogo y odontólogo, pero se le indica que no hay agenda o que la misma se aperturará a partir del mes de noviembre de la presente anualidad; situación que vulnera sus prerrogativas constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **FAMISANAR EPS (págs. 36 a 53)**, manifestó que, en cuanto a lo pretendido por el gestor nos encontramos frente a la causal de carencia de objeto por hecho superado; por cuanto, se han agendado y comunicado al gestor las citas médicas de la siguiente manera:

"• **MEDICINA INTERNA:** Me permito informar ante su H. Despacho que, esta consulta se encuentra programada para el 7/09/2021 a las 6:00 am en Cafam Calle 48.

• **CONSULTA HEMATOLOGÍA:** Se encuentra programada para el 23/09/2021 a la 1:20 p.m en la IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS ubicada en la dirección Calle 137 # 7 – 83".

En consecuencia, y ante la evidencia de vulneración de los derechos alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **IPS COLSUBSIDIO (págs. 54 a 58)**, indicó que, la prestación del servicio de salud requerido por el actor corresponde a la EPS accionada; sin embargo, informa que al consultar el sistema de información de la base de datos de la IPS, con respecto al gestor la búsqueda consigna: "*Sin registros de atención IPS Colsubsidio: "No existen pacientes con las características indicadas."*", la IPS primaria es Cafam, y en todo caso, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 59 a 141)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Sin embargo, y pese a ello, informa que el agendamiento de citas con especialistas requerido por el gestor se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 "*por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación"*.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 141 a 186)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **IPS CAFAM (págs. 188 a 192)**, señaló que, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios, las Aseguradoras de Riesgos Laborales y Fondo de Pensiones y Cesantías son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

Así mismo que, la totalidad de las citas pretendidas se encuentran agendadas de la siguiente manera:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00542 00
DE: JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ
VS: FAMISANAR EPS, IPS CAFAM

ID:	7967648	Nombre:	JHON JAIRO MUÑOZ RODRIGUEZ	NSS:	0	T.U:	COTIZANTE	Ran:	T	Sem:	156
FecIng:	2021-09-02	Radicado:	0	Df:	CRR 59 ANRO 162 25	Tel:	3202185048	Ci:		Ciudad:	BOGOTA D.C
Ci:	FAMISANAR POS-CAF BOGOTA + 18	Plan:	CONTRIBUTIVO	Edad:	48	Sede:	CALLE 48				

BUSQUEDA DE CITAS						
MEDICO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	CONSULTORIO	JORNADA	TURNO
JULIO MARCO ANTONIO RIOS GIOVANNANI, J	MEDICINA INTERNA	CALLE 48	07/09/2021	702	5	06:00 AM
ECOGRAFIA GENERAL	OTRAS	CALLE 48	08/09/2021	201	23	07:00 AM
ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA	GASTROENTEROLOGIA	CALLE 48	09/09/2021	1001	5	08:40 AM
MARIA MONICA CRUZ ROMERO	ODONTOLOGIA	CALLE 48	14/09/2021	2332	5	10:00 AM
ALBERTO LOZANO JIMENEZ	GASTROENTEROLOGIA	CALLE 48	30/09/2021	1003	94	05:40 PM

Expone que la información sobre las citas médicas fue debidamente comunicada a la parte accionante de forma telefónica y vía correo electrónico al e-mail jhonjairocartagena@hotmail.com; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por la **EPS FAMISANAR**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS (págs. 193 y 194)**.

- **IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS (págs. 197 a 222)**, solicito que, la acción constitucional sea declarada como improcedente por la causal de carencia de objeto por hecho superado, respecto de la "CITA POR HEMATOLOGÍA", la cual fue otorgada al paciente y quedó asignada para el 23 de septiembre de 2021 a las 1:20 P.m. con el especialista Jorge Daza.

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado, **Dr. VLADIMIR ÁVILA ÁVILA**, guardo silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada a su correo electrónico, conforme se observa de la documental obrante en el plenario y el informe elaborado por la notificadora del Despacho visible en la **pág. 223** del plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de **JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que **FAMISANAR EPS y la IPS CAFAM** programen de manera inmediata las citas médicas en la especialidad de medicina interna y hematología.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00542 00

DE: JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ

VS: FAMISANAR EPS, IPS CAFAM

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por la supuesta negativa por parte de las accionadas de programar de manera inmediata las citas médicas en la especialidad de medicina interna y hematología.

Así las cosas, de la contestación allegada por la **EPS FAMISANAR y la IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS (págs. 36 a 53 y 197 a 222)**, se informó al Despacho que las citas pretendidas por el actor fueron agendadas de la siguiente manera:

"• MEDICINA INTERNA: Me permito informar ante su H. Despacho que, esta consulta se encuentra programada para el 7/09/2021 a las 6:00 am en Cafam Calle 48.

• CONSULTA HEMATOLOGÍA: Se encuentra programada para el 23/09/2021 a la 1:20 p.m en la IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS ubicada en la dirección Calle 137 # 7 – 83".

De igual forma, la **IPS CAFAM** en su escrito de contestación (**págs. 188 a 192**), señaló que, han sido agendadas la totalidad de citas con ordenes medicas con que cuenta el actor, tal y como se puede observar a continuación:

MEDICO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	CONSULTORIO	JORNADA	TURNO
JULIO MARIO ANTONIO RIOS GIOVANNANI_1	MEDICINA INTERNA	CALLE 48	07/09/2021	702	5	06:00 AM
ECOGRAFIA GENERAL	OTRAS	CALLE 48	08/09/2021	201	23	07:00 AM
ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA	GASTROENTEROLOGIA	CALLE 48	09/09/2021	1001	5	06:40 AM
MARIA MONICA CRUZ ROMERO	ODONTOLOGIA	CALLE 48	14/09/2021	2332	5	10:00 AM
ALBERTO LOZANO JIMENEZ	GASTROENTEROLOGIA	CALLE 48	30/09/2021	1003	94	05:40 PM

Conforme a lo expuesto por las entidades accionadas e IPS vinculada, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con **JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, quien informó "(...) que en efecto la EPS accionada le agendó cita de medicina interna para el 7/09/2021 a las 6:00 am en la IPS CAFAM, y consulta en la especialidad de hematología para el 23/09/2021 a la 1:20 p.m en la **IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS**, sin que a la fecha se encuentre orden medica pendiente" (pág. 224).

En consecuencia, se denota que la **EPS FAMISANAR**, la **IPS CAFAM** y la **IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS**, efectuaron las gestiones necesarias con el fin de agendar las citas pretendidas y las expuestas en los fundamentos fácticos del escrito tutelar; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la **IPS COLSUBSIDIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, el **Dr. VLADIMIR ÁVILA ÁVILA** y la **IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ** en contra de la **FAMISANAR EPS** y la **IPS CAFAM**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **IPS COLSUBSIDIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, el **Dr. VLADIMIR ÁVILA ÁVILA** y la **IPS HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00542 00
DE: JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ
VS: FAMISANAR EPS, IPS CAFAM

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d64f69d6fbd262ff30c3a9d47d77bae2d48f7e7f03be9902a08a9620bff1
412

Documento generado en 14/09/2021 11:00:24 a. m.